

Suficiencia probatoria en delitos violación sexual de menor de edad

En las sindicaciones formuladas por las menores agraviadas se aprecian versiones de los hechos con referencias fácticas precisas, que denotan coherencia y solidez, y superan el test de verosimilitud interna. Se observan corroboraciones periféricas objetivas que cumplen con la exigencia de verosimilitud externa. Las versiones incriminadoras satisfacen las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. En ese sentido, se determinó la responsabilidad penal y se desvirtuó la presunción de inocencia del recurrente.

Lima, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Armando Teófilo Morales Espinoza** contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 444), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que lo condenó a treinta y cinco años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. C. M. A., y por el delito contra la libertad-actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. F. M. F., y fijó el pago de S/ 7000 (siete mil soles) por concepto de reparación civil –a razón de S/ 5000 (cinco mil soles) para la menor de iniciales S. C. M. A. y de S/ 2000 (dos mil soles) para la menor de iniciales S. F. M. F.–; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo dictaminado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Conforme se aprecia de la acusación fiscal (foja 208):

Se le imputa al encausado Armando Teófilo Morales Espinoza, el delito de violación sexual de menor de edad, al haber ultrajado sexualmente a la menor identificada con las iniciales S. C. M. A., empleando la fuerza física, en el domicilio del acusado ubicado en Jimbe-calle Complejo Deportivo Cáceres del Perú manzana G, lote 24, que queda al costado de la casa donde vive la menor agraviada, en donde al promediar las 15:00 horas aproximadamente, en un día del mes de diciembre del 2009, cuando la menor agraviada se encontraba jugando en el frontis de su domicilio con uno sus hermanos menores, momentos en que pudo apreciar que el encausado se encontraba sentado en una banca de piedra junto a su casa, y al ingresar su hermana menor a su casa, se quedó sola, situación que fue aprovechada por el encausado Morales Espinoza para llamarla y ofrecerle que le iba a dar S/ 5.00 soles, por lo que al acercarse a él, éste la cogió a la fuerza de sus brazos haciéndola ingresar al interior de su casa donde comenzó a sacar sus prendas de vestir y su prenda íntima, para luego sacarse la ropa y proceder a abusar sexualmente de la menor agraviada.

Asimismo, se imputa al encausado Armando Teófilo Morales Espinoza el delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. F. M. F., al haber realizado tocamientos indebidos a dicha menor hasta en dos oportunidades, siendo la primera vez el 01 de mayo del 2010, a las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba sola en su casa, situación que fue aprovechado para entrar por la parte de atrás de su casa, levantando el techo de calamina, para luego colocarla en el piso y tocarle sus partes íntimas; y la segunda oportunidad ocurrió el 10 de mayo del 2010 a las 13:30 horas aproximadamente, cuando la menor agraviada salió de su casa para dirigirse a almorzar, situación que fue aprovechada por el acusado quien

la sujetó con fuerza de su brazo y la hizo ingresar a su domicilio, en donde la arrojó al suelo, desprendiéndola de sus prendas y comenzó a realizarle tocamientos en sus partes íntimas.

II. Expresión de agravios

Segundo. El recurrente Morales Espinoza, en su recurso de nulidad (foja 473), alegó lo siguiente:

- 2.1.** La sentencia de mérito no valoró adecuadamente los medios probatorios que obran en autos; por tanto, se vulneró el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.
- 2.2.** Existen contradicciones en las declaraciones de las menores agraviadas, por lo que no cumplen lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005.
- 2.3.** De la pericia psicológica no se desprende que el encausado haya causado la afectación emocional.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los juzgadores una respuesta razonada, motivada y congruente a las pretensiones presentadas oportunamente por las partes procesales. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional; sino, además, un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa.

Respecto a la debida motivación, consagrada en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional señala que el derecho-garantía de la motivación “incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho”¹; y añade que su contenido esencial queda asegurado con la proscripción de una motivación aparente, esto es, de aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan, o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso².

Cuarto. En ese sentido, la estructura probatoria tiene como base fundamental la sindicación formulada por las menores agraviadas. Ello permite situarse en los criterios que han sido diseñados, con carácter vinculante, en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Esto es, la admisión, como prueba de cargo, del testimonio del agraviado requiere la verificación de los siguientes aspectos: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–, **b)** verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica– y **c)** persistencia en la incriminación. Ello es necesario para verificar si la sindicación constituye prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Quinto. Sobre la *incredulidad subjetiva*, del examen de los relatos incriminadores de las menores agraviadas identificadas con las iniciales S. C. M. A. (foja 18) y S. F. M. F. (foja 13) no se observan

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional número 00654-2007-AA/Del Santa, del diez de julio de dos mil siete, fundamento jurídico vigesimocuarto.

² Sentencia del Tribunal Constitucional número 728-2008-HC/LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento jurídico séptimo.

sentimientos de odio, revancha o motivos espurios concebidos con precedencia a los hechos incriminados bajo análisis. La primera refirió conocer al encausado por ser su vecino y la segunda indicó conocerlo con el apelativo de “Huaylino” y que vivía al costado de su casa.

Sexto. En relación con la *verosimilitud interna* de la declaración referencial (foja 18) de la menor agraviada S. C. M. A. (por el delito de violación sexual), su ampliación con presencia del representante del Ministerio Público (foja 25) y en juicio oral (foja 362), esta manifestó que:

El encausado Armando Morales vive al costado de su casa, en diciembre del año dos mil nueve al promediar las 15:00 horas aproximadamente, la llamó manifestándole que le daría S/ 5.00 (cinco soles), por lo que al acercarse a él éste le jaló de sus brazos con fuerza hacía el interior de su casa, y una vez que estuvo adentro, cerró la puerta y le hizo sentar en un mueble de junco, circunstancias en que se acercó y comenzó a bajarle su pantalón jean, luego su trusa hasta la rodilla, luego se bajó su pantalón y su calzoncillo quedando así a la vista sus genitales, viendo que su pene estaba erecto, se acercó a ella para frotarle con sus dedos de su mano su vagina por espacio de cinco minutos, luego comenzó a frotarse su pene, obligándola a que le agarrara su pene para frotarlo, hecho que ella no accedió realizar, posteriormente se arrodilló para abrirlas las piernas, y al abrirlas le comenzó a chupar su vagina por un espacio de treinta minutos; y después de haberte manoseado y besado su vagina, éste comenzó a introducirle su pene a su vagina, en donde estuvo por espacio de seis minutos.


Séptimo. Respecto a la *verosimilitud externa*, a la incriminación de la menor S. C. M. A. se añaden las siguientes corroboraciones periféricas, plurales y concomitantes que son relevantes para generar certeza:

7.1. El acta de reconocimiento fotográfico (foja 29), del veintiuno de mayo de dos mil diez, en el que la referida menor, en la comisaría del distrito de Cáceres del Perú en Jimbe, reconoció a Armando

Morales Espinoza, alias "Huaylino", de quien tenía a la vista su ficha del Reniec.

7.2. El Certificado Médico Legal número P-1815 (foja 31), practicado a la menor S. C. M. A. –de entonces trece años de edad–, del diecinueve de mayo de dos mil diez, en el que los médicos legistas concluyeron que dicha agraviada presentó desfloración antigua y ano infundibuliforme.

7.3. La Pericia Psicológica número 001032-2018-PSC (foja 410), realizada a la menor agraviada, y su ratificación (foja 427), que concluyó:



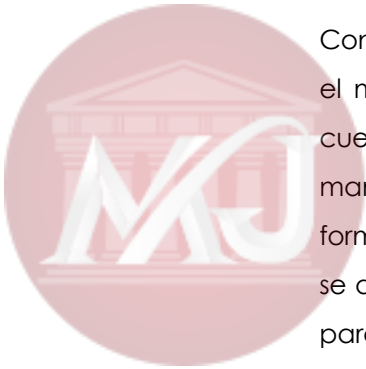
Estado mental conservado, lúcida, orientada en las tres esferas del psiquismo, con funciones cognoscitivas adecuadas y conservadas, sin indicadores de alteración que lo incapaciten para valorar su realidad; con respecto a su estado emocional actual se halla experimentando reacciones de malestar e incomodidad de tipo situacional y pasajero, ante conflictos de índole sexual con vecino; si bien la evaluada reporta la vivencia de experiencia negativa en el área sexual no se aprecia una concordancia afectiva con la misma, no hallándose indicadores de alteraciones significativas en el área cognitiva, social, ni conductual por el hecho que relata y no se hallan indicadores psicopatológicos de afectación.

7.4. La testimonial de Elizabeth Álvarez Vargas(foja 16) y en el juicio oral (foja 372) –madre de la menor agraviada–, quien manifestó que:

En el año dos mil nueve su hija le comentó que sufrió abuso, que ella notó a mi hija triste, no hacía sus cosas, en el colegio bajó de notas, y al preguntarle qué era lo que pasaba no le respondía nada, que luego ante su exigencia le dijo lo que le pasaba, esto es que Armando Teófilo Morales Espinoza había abusado de ella, a quien reconoce a través de la pantalla por estar en video-conferencia con el Penal de Cambio Puente, además por ser su vecino, habiéndole dicho su hija que el señor lo había ofrecido dinero.

7.5. También se cuenta con el acta de nacimiento de la menor S. C. M. A. (foja 35), que indica que esta nació el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que al momento de los hechos (diciembre de dos mil nueve) contaba con doce años de edad.

Octavo. Por otro lado, en cuanto a la *verosimilitud interna* de la declaración referencial de la menor agraviada identificada con las iniciales S. F. M. F. (foja 13) –por el delito de actos contra el pudor–, en su ampliación de declaración, con presencia del representante del Ministerio Público (foja 21), y en juicio oral (foja 370), indicó lo siguiente:



Conoce al encausado Armando Morales por vivir al costado de su casa, el mismo que le ha realizado tocamientos indebidos en la parte de su cuerpo así como le beso la vagina; que cuando sus padres le llevaron de manera definitiva a Jimbe en diciembre de dos mil nueve, sus padres de forma interdiaria se ausentaban de su casa, por lo que Armando Morales se acercaba a su domicilio, levantaba la calamina del techo de su casa para preguntarle si se encontraban sus padres, y el diez de mayo de dos mil diez, aproximadamente a 13.30 horas, al regresar de su colegio, cuando estaba yéndose a almorzar éste se encontraba en la puerta de su casa, el mismo que le dijo “ven entra, la puerta de mi casa está abierta”, a lo que no lo hizo caso, entonces, de forma agresiva le sujeto de su brazo derecho y le introdujo a su domicilio, para proceder luego a tirarle al piso donde había un costal blanco, luego cerró la puerta, mientras ella le decía “vecino qué hace, suélteme, déjeme salir”, a lo que el acusado le decía “que me callara, que no gritara, que me iban a oír”, para luego arrodillarse y proceder a abrirle sus piernas fuertemente, le sacó su trusa hasta las rodillas, se agachó y le dio un beso en su vagina, luego se paró y le dijo que esperara que iba a traer un trapo, por lo que ella procedió a ponerse de pie y salió corriendo a su casa; asimismo describió el interior del domicilio del acusado indicando que un ambiente de cuatro paredes de cemento, sin tarrajeo, el piso pulido, el techo de calamina, un mueble de junco, una mesa pequeña de madera y fotos

colgadas en la pared. Pero que el primero de mayo de dos mil diez, a aproximadamente a 10:00 horas, cuando sus padres no estaban en su casa, circunstancia que aprovechó éste para ingresar por la parte de atrás, en donde le lamió su vagina y se recostó en su encima por espacio de diez minutos.

Noveno. A la declaración de la menor agraviada identificada con las iniciales S. F. M. F. se añaden las siguientes corroboraciones periféricas (*verosimilitud externa*):

9.1. El acta de reconocimiento fotográfico (foja 27) y su ratificación en juicio oral (foja 425), del dieciocho de mayo de dos mil diez, en que la referida menor, en la comisaría del distrito de Cáceres del Perú en Jimbe, reconoció a Armando Morales Espinoza a través de su ficha del Reniec.

9.2. La Pericia Psicológica número 550-2010-PSIC.DML-CH, practicada a la menor agraviada S. F. M. F., concluyó:

Presenta fuerte ansiedad y tensión como consecuencia de la experiencia negativa vivenciada (agresión sexual); comportamiento socialmente introvertido así como un bajo nivel de autoestima y auto concepto características adquiridas en su entorno familiar; y se sugiere terapia psicológica de apoyo debido al limitado soporte familiar que tiene.

9.3. El Certificado Médico Legal número P-1727, practicado a la menor S. F. M. F. –de nueve años de edad–, del trece de mayo de dos mil diez, en el que los médicos legistas consignaron que tiene himen semilunar no desflorado y sin signos de acto contra natura (en razón a que el delito materia de imputación contra el encausado es el de actos contra el pudor).

9.4. La declaración policial de Celedonia Flor Fuentes Huesa –madre de la menor agraviada–, quien manifestó que:

Armando Morales Sarmiento es vecino de la localidad en donde vive, que tomó conocimiento del hecho el once de mayo de dos mil diez, a horas 8:00 por intermedio de una vecina de nombre Sara Gambini quien le contó que su hija –la agraviada- estaba siendo objeto de manoseos y tocamientos por parte de la persona conocida por el apelativo “Huaylino” que es el acusado Armando Morales, habiéndole dicho ésta vecina que se había enterado del hecho por la persona de “Tinjuja” quien le manifestó que había tomado conocimiento del hecho por intermedio de su hijo; posteriormente su hija mayor de once años le refirió que en una oportunidad la persona de Armando Morales le ofreció la suma de S/ 10.00 (diez soles) para que ingresara a su casa, quien al preguntarle a la menor agraviada le contó que el diez de mayo de dos mil diez el acusado le había besado su vagina [sic].

9.5. Se cuenta con el acta de nacimiento de la menor de iniciales S. F. M. F. (foja 34), que señala que esta nació el veintinueve de mayo de dos mil, por lo que al momento de los hechos (primero y diez de mayo de dos mil diez) contaba con nueve años de edad.

Décimo. Respecto a la *persistencia en la incriminación*, las agraviadas brindaron una versión incriminadora uniforme y coherente, con lo que se cumple la tercera garantía. En suma, las sindicaciones de las menores agraviadas identificadas con las iniciales S. C. M. A. y S. F. M. F. tienen entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo, porque se corroboraron con pruebas periféricas –como las actas de reconocimiento, los certificados médicos legales, las pericias psicológicas, las testimoniales de las madres, entre otras–, muestran ausencia de incredulidad subjetiva y persistencia en la incriminación. Por lo tanto, cumplen los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que valorados de forma individual y conjunta determinan la responsabilidad penal del encausado y enervan el principio de inocencia que lo ampara.

Undécimo. Frente a dicha imputación de responsabilidad penal, se tiene la negativa del recurrente Morales Espinoza en juicio oral (foja 302), quien manifestó que:

Conoció a las agraviadas S. C. M. A. y S. F. M. F. por ser sus vecinas, que en el año dos mil nueve vivía en Jimbe, en el mismo sitio en donde vive actualmente, que visitaba a C. M. A. en el Complejo Deportivo Cáceres del Perú por ser vecinos, que las mamás y sus menores hijas llegaban a su casa y le regalaban sortijas, que por eso la denuncia es de los esposos de las señoras (mamás de las agraviadas), ya que pensaban que él estaba con sus esposas, siendo por venganza que lo denunciaron; que ha tenido problemas con los esposos, padres de las agraviadas; que tanto las menores como sus mamás iba a su casa toda la vida, ya que vivían al lado, que él nunca visitó la casa de las menores, sino que eran ella quienes iban; que afuera de su casa –en la vereda– había una piedra o una banca de cemento, que él se sentaba en la puerta de su casa, que tiene dos muebles de junco, su piso es de cómanlo, y sus paredes y están tarrajeadas; que nunca ha tenido problema con la menor S. F. M. F., con la menor E. M. M. F., ni con la menor S. C. M. A. quienes viven a los lados de su casa; que la menor de iniciales S. F. M. F. tocaba la puerta o su ventana de su casa y le pedía que le regale plátanos, que vivía sólo con su papá, pues su mamá lo abandonó; que le dicen “Huaylino” por ser de Andahuaylas.

Además, obra la Pericia Psicológica número 010231-2018-PSC (foja 421) y en juicio oral (foja 428), practicada al acusado Armando Teófilo Morales Espinoza, que concluye “un estado mental conservado sin indicadores que le impidan percibir y valorar su realidad; en el área psicosexual de preferencia heterosexual, niega parafilias, niega abuso sexual”.

Duodécimo. A efectos de la medición de la pena impuesta por el Colegiado Superior, se debe estimar que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad; sino que, además, se debe tener en cuenta el principio

de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al poder punitivo. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado Morales Espinoza –treinta y cinco años de pena privativa de la libertad– tuvo en cuenta la gravedad del hecho cometido por el encausado, sus condiciones personales, que no tiene antecedentes penales y que es reo primario, por lo que la sanción penal impuesta debe mantenerse.

Decimotercero. Finalmente, la reparación civil –conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal– busca el resarcimiento del daño ocasionado a las agraviadas, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, el monto de la reparación civil no fue recurrido, por lo que debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 444), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó a **Armando Teófilo Morales Espinoza** a treinta y cinco años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. C. M. A., y por el delito contra la libertad-actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. F. M. F., y fijó el pago de S/ 7000 (siete mil soles) por concepto de reparación civil –a razón de S/ 5000 (cinco mil soles) para la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 341-2019
DEL SANTA**

menor de iniciales S. C. M. A. y de S/ 2000 (dos mil soles) para la menor de iniciales S. F. M. F.-; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron. Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por vacaciones y licencia, respectivamente, de los señores jueces supremos San Martín Castro y Chávez Mella.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS



AMFN/lul